



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-404/2023

COMPARECIENTE: **DATO PROTEGIDO**
[LGPDPPO]¹

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente **sentencia interlocutoria** por la que declara que no se actualiza impedimento alguno para que las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México conozcan del juicio SCM-JLI-58/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ANÁLISIS DE LA RECUSACIÓN	4
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, a fin de no identificar ni hacer identificable a la promovente por la materia de la controversia.

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional o Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El promovente impugnó, ante la Sala Ciudad de México, la resolución del INE dentro del procedimiento laboral sancionador en la que se determinó su terminación en el cargo que desempeñaba en esa institución en una Junta Distrital en la Ciudad de México.
- (2) Durante la sustanciación del procedimiento, el actor solicitó la recusación de las magistraturas integrantes de la Sala Ciudad de México para conocer del caso, en atención a la forma en la que resolvieron un juicio previo.
- (3) Mediante acuerdo de sala, esta Sala Superior asumió competencia para conocer el incidente de recusación promovido, por lo que, ahora, tendrá que determinar si se actualiza o no el impedimento alegado por la parte actora para que las magistraturas de la Sala Ciudad de México conozcan del SCM-JLI-58/2023.

2. ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-404/2023

- (4) **Resolución impugnada.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés,² le fue notificada al actor la resolución de la Junta General Ejecutiva INE/JGE157/2023.
- (5) **Juicio federal.** El veintiséis de septiembre, el promovente controvertió la resolución referida ante la Sala Ciudad de México, quien integró el expediente SCM-JLI-58/2023.
- (6) **Recusación.** El treinta y uno de octubre, el promovente presentó un escrito ante la Sala Ciudad de México, solicitando la recusación de las magistraturas que la integran, a efecto de que se abstuvieran de conocer y resolver el expediente SCM-JLI-58/2023.
- (7) **Consulta competencial.** En la misma fecha, la Sala Ciudad de México formuló una consulta competencial a esa Sala Superior, con el cuaderno de antecedentes 235/2023.
- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-404/2023** y turnarlo a su ponencia.
- (9) **Fe de erratas.** El primero de noviembre, la Sala Regional remitió un correo electrónico de la parte actora, en la que realiza una fe de erratas respecto de su escrito de recusación.
- (10) **Acuerdo de Sala.** En nueve de noviembre, esta Sala Superior dictó el acuerdo de sala, por el que asumió competencia para conocer y resolver la recusación promovida respecto de la totalidad de las magistraturas de la Sala Ciudad de México, promovida en el expediente SCM-JLI-58/2023.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2023, salvo que se haga alguna precisión diferente.

- (11) **Informe.** El veintiuno de noviembre, las magistraturas de la Sala Regional rindieron el informe correspondiente, respecto a la recusación promovida por la parte actora.
- (12) **Trámite.** En atención al principio de economía procesal, se ordena integrar las constancias respectivas.

3. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente de recusación³ de conformidad con el acuerdo de sala de nueve de noviembre, por el que se determinó que este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver sobre la recusación planteada respecto de las magistraturas de la Sala Regional Ciudad de México.

4. PROCEDENCIA

- (14) **Legitimación.** La parte actora tiene legitimación en la causa para promover la recusación en términos del artículo 59 del Reglamento Interno, ya que es la parte promovente en el juicio de origen.
- (15) **Oportunidad.** Es oportuna la presentación de la recusación por impedimento, conforme a la porción normativa citada, pues se formula con antelación a que el proyecto de resolución del juicio sea discutido en el pleno de la Sala Regional.

5. ANÁLISIS DE LA RECUSACIÓN

Planteamiento en que se sostiene la recusación

- (16) El presente incidente deriva del trámite y sustanciación del juicio laboral promovido en contra de la resolución INE/JGE157/2023, en la que se determinó la terminación del actor en el cargo que desempeñaba en el INE en una Junta Distrital en la Ciudad de México.

³ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución general; 126, 164, 166, fracción X, 169, fracciones XII y XVIII, 176 fracción V, 201, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 57, 58 y 59 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



- (17) El actor argumenta que el INE transgredió el principio de presunción de inocencia, así como los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad, falta de exhaustividad, veracidad y debido proceso. De igual forma, considera que dicho instituto valoró indebidamente las pruebas, por lo que solicitó que se ordenara su reinstalación, así como el pago de salarios caídos.
- (18) Posteriormente, la parte actora presentó un escrito de recusación, al considerar que las magistraturas integrantes de la Sala Ciudad de México se encuentran impedidas para conocer del caso, porque en un expediente previo, número SCM-JLI-24/2022, dicha Sala resolvió que había despedido injustificadamente a una trabajadora, sin que, en su concepto, existieran pruebas para ello, con lo que ya resolvieron su “injusta e ilegítima” culpabilidad.
- (19) A partir de ello, la parte actora considera que las magistraturas de la Sala Ciudad de México no pueden resolver con imparcialidad, porque no pueden resolver de forma distinta al SCM-JLI-24/2022, en el que se determinó que el ahora actor despidió de forma injustificada a la promovente en ese asunto.

Respuesta de las magistraturas recusadas

- (20) Las magistraturas recusadas afirman que no se actualiza alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 126, en relación con el 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque, en el juicio previo SCM.JLI-24/2022, el actor no fue parte.
- (21) Durante la sustanciación de dicho expediente, el INE señaló que los actos de hostigamiento y acoso sexual o laboral referidos por la parte actora en aquel juicio estaban siendo investigados por la Dirección Jurídica, por lo que dichos actos no formaron parte de la controversia en el juicio referido.
- (22) En ese expediente, de dos mil veintidós, el INE sustentó su defensa en que no había existido relación laboral y que la terminación del vínculo jurídico se

dio por la notificación de rescisión anticipada de contrato de prestación de servicios por el incumplimiento de actividades.

- (23) Al respecto, la Sala Regional determinó que existía una relación laboral entre el INE y la entonces promovente, así como que la terminación laboral era injustificada, porque el INE no acreditó tener alguna base razonable para dar por terminada la relación laboral, por lo que se condenó al INE, y no al incidentista, al pago de la indemnización establecida en el artículo 108 de la Ley de Medios.
- (24) Contrario a lo sostenido por el incidentista, la Sala Regional no analizó la probable responsabilidad del actor consistente en acoso u hostigamiento sexual o laboral de alguna persona, pues la materia en el juicio previo fue distinta, determinándose el despido injustificado por parte del INE.
- (25) Así, las magistraturas consideran que lo resuelto en el SCM-JLI-24/2022 no compromete la objetividad o imparcialidad con que deben conducirse, aunado a que el dictado de dicha resolución no actualiza ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 126, en relación con el 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pronunciamiento

- (26) Esta Sala Superior considera **infundados** los argumentos de la parte formulante de la recusación, de conformidad con lo siguiente.
- (27) En el artículo 126 de la Ley Orgánica, en relación el artículo 201, se establecen las causas de impedimento de las magistraturas electorales, siendo las siguientes:

I y II. Tener un parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes o representaciones;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes;



IV. Haber presentado querrela o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en contra de alguna de las personas interesadas;

V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados;

VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada por alguna de las personas interesadas;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes;

VIII. Tener interés personal en asunto;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costear alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado

la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

- (28) Como se puede observar, no existe alguna causal respecto al caso planteado por el promovente; sin embargo, a partir de la causal análoga prevista en la última fracción, se analizará si las magistraturas respecto de las que se solicita la recusación se encuentran impedidas para conocer del caso por imparcialidad.
- (29) Como se adelantó, es **infundado** el motivo de impedimento alegado por la parte formulante de la recusación.
- (30) En principio, es claro que el hecho de imputar a las magistraturas la forma de votar un asunto que se resuelve por el pleno de la Sala Regional que a decir de la parte formulante se sustenta en consideraciones distintas y han sido desfavorables a sus intereses, **en modo alguno constituyen hechos aptos para sostener una causa de impedimento análoga, porque de ello no es viable inferir la existencia de un hecho o acto que comprometa la imparcialidad de las personas juzgadoras**, como tampoco puede entenderse en términos lógicos que los criterios o decisiones que adopte el cuerpo colegiado puede ser refutada en recusación, más aún porque no existen hechos concretos ni pruebas que



acrediten que las magistraturas recusadas tengan afectada los principios que rigen la función judicial.

- (31) Además, debe tenerse en cuenta que las magistraturas recusadas, en su informe, **negaron** categóricamente las manifestaciones de la parte formulante.
- (32) En efecto, la parte formulante no demuestra de manera objetiva algún hecho en específico, para sostener su afirmación en el sentido de que las magistraturas recusadas tengan un comportamiento notoriamente ilícito y sistemáticamente adverso a sus intereses.
- (33) Puesto que su apreciación de parcialidad descansa en el sentido de las resoluciones de un asunto previo, en el que ni siquiera fue parte.
- (34) En este sentido, se trata de manifestaciones genéricas que no encuentran sustento en la fracción XVIII, del artículo 126 de la Ley Orgánica, dado que la parte formulante únicamente se limita a señalar un supuesto comportamiento notoriamente adverso a sus intereses, pero no expone de qué manera se presenta esa situación con relación al actual juicio laboral, que impida a las magistraturas el conocimiento y resolución del asunto.
- (35) Precisamente, la parte formulante de la recusación tiene la carga de expresar los hechos y en su caso, ofrecer las pruebas que acrediten que la conducta de la persona juzgadora puede constituir una causa de impedimento previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica.
- (36) La finalidad que persigue las causas de impedimento es prevenir que las personas juzgadoras resuelvan con parcialidad al encontrarse influidas en su ánimo por su situación personal y particular frente al asunto, ya sea por guardar alguna relación de parentesco, de amistad o de enemistad con alguna de las partes, o por tener algún tipo de interés directo o indirecto en el mismo o en los términos de su resolución.
- (37) En esos términos, se pretende asegurar la legitimidad de la labor y las determinaciones jurisdiccionales, alejando la duda y la desconfianza que puedan tener las partes en una controversia sobre la imparcialidad con que

se conducirá la persona juzgadora ante situaciones reales que hacen presumir en forma cierta y objetiva que ese atributo de la impartición de justicia se puede ver afectado.

- (38) En el presente caso, **no resulta válido sostener como motivo de impedimento, para efectos de la recusación**, la decisión judicial que toman las magistraturas respecto de un asunto que es resuelta de manera colegiada y cuya litis y partes son distintas a la del caso que plantea la parte actora.
- (39) Al respecto, el **Tribunal Pleno de la SCJN** al resolver el impedimento **3/2020**, ha considerado que la **juridicidad y razonabilidad de una propuesta** de resolución jurisdiccional de un asunto depende y tendría que examinarse en cada caso por sus propios méritos o deméritos en relación con las circunstancias fácticas y jurídicas del conflicto concreto, pero **de ningún modo es viable entenderla, per se, como un efecto o consecuencia de un sentimiento de simpatía o animadversión del juzgador hacia las partes**, o de un interés propio y/o personal del juzgador, según el sentido de la propuesta, pues, se reitera, este tipo de circunstancias que inhabilitan al juzgador para conocer de un asunto por estimarlo impedido **son condiciones fácticas sobre su circunstancia personal, de existencia previa y ajenas a la propia realización de la labor del juzgador**, que indispensablemente deben ser acreditadas en forma fehaciente, con prueba idónea y suficiente según el caso; de otro modo, hacer depender el impedimento de las consideraciones jurídicas y el sentido de la propia propuesta de resolución del asunto, desnaturaliza totalmente la institución a que se alude, sus presupuestos y su finalidad.
- (40) En efecto, la figura de la recusación no es un mecanismo para controlar las decisiones o el criterio jurídico que las Salas Regionales adoptan en la solución de los casos que son de su competencia.
- (41) Conforme a las razones expuestas, las consideraciones jurídicas y la decisión judicial no son aptas para evidenciar la imparcialidad de la persona juzgadora; ello se explica porque si lo que se pretende es cuestionar el



criterio jurídico que deriva del cuerpo colegiado, el orden normativo tiene una protección, el cual se encuentra previsto dentro del sistema de medios de impugnación para ejercer un control de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

- (42) La figura del impedimento, lo que busca es prevenir que la persona juzgadora juzgue con parcialidad al encontrarse influido en su ánimo por su situación personal y particular frente al asunto.
- (43) Con base en lo expuesto, se desestima la recusación planteada y se determina que las magistraturas de la Sala Ciudad de México **no están impedidas** para participar en la resolución del juicio SCM-JLI-58/2023.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. No se **actualiza** el impedimento para que las magistraturas de la Sala Regional Ciudad de México conozcan del expediente SCM-JLI-58/2023.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.